

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO AMADO CADENA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de
JOSÉ LUIS ROSITEO AMADO GARZÓN (Q.E.P.D)
RADICADO: **2021-00114-00**
PROVIDENCIA: Auto Sustanciación.

Ingresa al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A saber:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

a.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 2º de la citada norma procesal**, se establece que la demanda debe contener: “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”.

Preliminarmente, se advierte que en el encabezado de la demanda, relaciona como demandados a:

“LA SUCESIÓN Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ LUIS ROSITEO AMADO GARZÓN (Q.E.P.D)

- SONIA AMADO CASTRO	C.C 37944233
- EMILSEN AMADO CASTRO	C.C 37945548
- ZULEYMA AMADO CASTRO	C.C 37947139
- MARTHA CECILIA AMADO CADENA	CC. 28110510 DE CHIMA
- EDILMA AMADO CADENA	C.C 28110147 DE CHIMA
- ALFREDO AMADO CADENA	C.C 91103230 DE BOGOTÁ
- LUIS ALBINO AMADO CADENA	C.C 79430974 DE BOGOTÁ” (Sic).

Sin embargo, posteriormente, en el acápite: **“III. EMPLAZAMIENTO”**, solicita, se ordene el emplazamiento, entre otros: *“(…) y a los herederos indeterminados de RAUL AMADO CADENA, hijo del causante de quien no se tiene información alguna más allá del nombre y se presume desaparecido; y a los herederos de ELIDA AMADO CADENA, identificada con la C.C. No. 51.912.883 de Bogotá D.C, hija del causante fallecida en el presente año,(…)”*.

Luego entonces, se verifica de lo anterior, que no se cumple con la exigencia prevista en dicha norma; por cuanto la demanda debe ser congruente al indicar el nombre de los demandados contra quienes se dirige aquella. **Toda vez que conforme a lo señalado por el Despacho, se verifica que no corresponde plenamente el nombre de los demandados indicados, en relación con el nombre de quienes se solicita su emplazamiento.** En consecuencia, dicha imprecisión se debe corregir.

b.) Conforme a lo reglado en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- De manera general se indica que los hechos y omisiones, son aquellos supuesto que sirven de fundamento a las pretensiones. Por tanto, en este acápite, se debe determinar debidamente, el nombre de los herederos determinados que conforman de la sucesión del causante JOSÉ LUIS ROSITEO AMADO GARZÓN (Q.E.P.D) y aquellos, herederos por estirpe, también demandados; a efectos de establecer con precisión, en primer lugar, con quienes se mantiene vigente la relación laboral que se demanda y, en segundo lugar, saber con claridad, en contra quienes procederá eventualmente, proferir las declaraciones y condenas, pretendidas.
- El supuesto “**QUINTO**”, debe adecuarse; teniendo en cuenta que allí refiere de manera general y abstracta, que actualmente se mantiene vigente un contrato verbal con sus herederos. Luego entonces, se debe determinar, el nombre de los herederos a que alude.

c.) Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; **se debe:**

- Respecto de la pretensión declarativa “**PRIMERO**”; esta debe adecuarse, por cuanto se requiere que se exprese con precisión y claridad, el nombre de todos aquellas personas en contra de quienes se busca efectuar dicha pretensión declarativa.
- Adicionalmente, se indica que, a efectos de dar claridad al acápite: “**II. PRETENSIONES**”; en especial, de cara a los pedimentos de condena, relacionados “**SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**”, en cuanto al pago de salarios, horas extras, recargos, prestaciones sociales y demás obligaciones laborales de ley, respectivamente; aquél petitum debe expresarse con precisión y claridad. **Esto es**, debe relacionarse detalladamente, a manera de liquidación, cada concepto y valor reclamado para cada periodo causado.

Es decir, se debe explicar o detallar la cuantía reclamada año por año; teniendo en cuenta que la relación laboral que se demanda se desarrolló en diferentes anualidades y salarios; por tanto, deben discriminarse con precisión, las cuantías que pretende según el concepto reclamado. **Vgr.** para el caso de salarios, horas extras y recargos, señalar detalladamente, a manera de tabla (filas y columnas), donde se refleje: Cantidad (Horas extras y recargos), Valor, Día, Mes y Año, en que se prestó el trabajo suplementario reclamado; a efectos de establecer el valor real por tal concepto, según corresponda a cada periodo causado, esto es, para cada mes y año demandado.

Lo anterior, con el fin de determinar y entender razonablemente, el valor total que pretende por dicho concepto, para evitar confusiones. Así, para las pretensiones de condena inicialmente referidas, conforme lo exige la norma en cita.

d.) Conforme a lo previsto en el **numeral 8º - Art. 25 del CPTSS**; se establece que los fundamentos y razones de derecho relacionados, son exiguos y poco aportan como fundamento a las pretensiones de la demanda, de cara a desatar la relación jurídico sustancial que se plantea en el presente asunto laboral. **Razón por la cual**, el mencionado acápite se debe apoyar con mayor argumentación jurídica, acorde con el ordenamiento legal que regula el tema y demás fuentes auxiliares del derecho.

2. De las pruebas testimoniales:

a.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 9º - Art. 25 ejusdem**; en consonancia con lo preceptuado en el **Artículo 212 del CGP**; se requiere que en relación con la prueba testimonial anunciada; se indiquen concretamente los hechos objeto de prueba con cada uno de los testimonios solicitados. **Por ende**, se deben ajustar y adecuar los referidos medios de prueba en tal sentido.

3. De la Medida Cautelar solicitada:

a.) Respecto de la medida cautelar solicitada, se indica que, si bien el proceso Ordinario Laboral contempla esta posibilidad en el **Artículo 85A del C.P.T.S.S.** en el presente asunto: la solicitud no expone el supuesto que refiere la citada norma.

4. De los requisitos procesales; Artículo 6 - Decreto 806 de 2020:

a.) En atención a que el abogado demandante, en el acápite: **III. EMPLAZAMIENTO**, expresa: "Ruego señor Juez, ordene el emplazamiento (Art. 29 del CPTSS que remite al Art. 108 del C.G.P), de los herederos (...), de quienes se tiene el número telefónico y dirección física (...)" (**Sic**). Se advierte que, de conformidad con los anexos de la demanda aportados, se echa de menos, prueba si quiera sumaria que acredite el envío por medio electrónico o por físico de la demanda y sus anexos a los demandados, según sea el caso. **Razón por la cual**, se debe observar el cumplimiento de dicho requisito; por ende, deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda, el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos por medio electrónico o físico, al lugar donde reciben notificaciones cada una de las partes demandadas.

5. Presentación de la subsanación a la demanda.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.T.S.S.**, se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, la dirección física y/o el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

En consecuencia, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ALFONSO AMADO CADENA, actuando por medio de apoderado, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante JOSÉ LUIS

ROSITEO AMADO GARZÓN (Q.E.P.D). Para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. *RECONOCER* al abogado DAVID ALEJANDRO LUNA BARRERA identificado con c.c. No. 1.010.228.793 de Bogotá D.C. y con T.P. No 355.194 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante; en los términos indicados en el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcebeab3200d287f5fe55d2fd97842806a90631c37cf07af3449c70d792c73d

Documento generado en 07/10/2021 12:47:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**